

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

EVELYN GONZÁLEZ  
CORDERO POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DEL  
MENOR E.D.P.G.  
Peticionario

KLCE201701458

Recurso de  
certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

v.

Civil Núm.  
K CM2017-0693

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO Y OTROS  
Recurrido

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Gobierno de Puerto Rico y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 9 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Veamos.

**I.**

El presente caso se originó como resultado una *Resolución* emitida por el Departamento de Educación a favor de E.D.P.G. quien es estudiante registrado en el programa de Educación Especial. La *Resolución* administrativa fue dictada el 6 de marzo de 2017 y atendió una querrela que buscaba hacer cumplir el ofrecimiento de servicio de transportación, un asistente para dicho servicio y la

ubicación de un maestro con el estudiante.<sup>1</sup> El 31 de marzo de 2017, la Sra. Evelyn González Cordero (madre del estudiante) por sí y en representación de E.D.P.G. presentó una *Demanda* en contra del Departamento de Educación con el fin de cobrar \$8,250 por honorarios de abogado incurridos en el trámite administrativo y judicial.<sup>2</sup>

El 24 de mayo de 2017, el Departamento de Justicia compareció de forma especial ante el TPI mediante un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*.<sup>3</sup> Informó que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal).<sup>4</sup> Argumentó que ante la presentación de la petición de quiebra, procedía la paralización del pleito de epígrafe de conformidad con la Sección 301 de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), Ley Púb. 114-187 de 30 de junio de 2016, 48 USC sec. 2161, y las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).<sup>5</sup>

La parte demandante se opuso a la paralización y expresó que la parte demandada (ELA) debía exponer posición sobre la política pública del pago de honorarios de abogado y el acceso a la justicia de los niños con discapacidades al amparo de la ley federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 43 y 45.

<sup>2</sup> Íd., pág. 33.

<sup>3</sup> Íd., pág. 52.

<sup>4</sup> Íd. Véase *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Caso Núm. BK 3283-LTS. La petición del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA) actualmente tiene designado el alfanúmero 17 BK 3283-LTS y los documentos se encuentran accesibles en <http://www.prd.uscourts.gov/promesa/case-no-317-bk-3283-lts> (última visita el 11 de diciembre de 2017).

<sup>5</sup> Íd., págs. 53-54.

(IDEA), 20 USC secs. 1401 y 1415. Según la parte demandante, el Art. 304(h) de PROMESA (48 LPR sec. 2164) impide que la ley federal PROMESA se interprete con el fin de liberar al Gobierno de Puerto Rico de cumplir con política pública establecida en leyes o reglamentos federales relacionadas con el ambiente, la salud o seguridad pública.<sup>6</sup> Arguyó que Puerto Rico es un estado para fines de IDEA y recibe fondos federales los cuales están sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Sección 1412 de la referida ley federal que incluye el establecimiento de las garantías procesales donde está el derecho a recuperar los gastos de honorarios de abogado. (20 USC sec. 1412(6)).<sup>7</sup>

El TPI evaluó las mociones de las partes y el 9 de junio de 2017 declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización.<sup>8</sup> El TPI concluyó que la Sección 7 de PROMESA (48 USC sec. 2106) no relevó al Gobierno de Puerto Rico de cumplir con las leyes federales que implementan algún programa federal autorizado o delegado con el fin de proteger la salud, seguridad y ambiente de las personas del territorio.<sup>9</sup> El foro primario razonó que paralizar el pleito dejaría inoperante el mandato legislativo de IDEA y contravendría la política pública del gobierno federal. El TPI consideró que los honorarios de abogado provistos por IDEA responden a la realidad práctica de poder viabilizar la política pública de vindicar los derechos de los estudiantes con impedimentos.<sup>10</sup>

El recurrido solicitó reconsideración y allí planteó que las acciones al amparo de IDEA no están expresamente incluidas en la Sección 7 de PROMESA, *supra*, y no se relacionan con leyes de salud, seguridad o ambiente.<sup>11</sup> Por ello, reiteró que la reclamación

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 57.

<sup>7</sup> Íd., pág. 58.

<sup>8</sup> Íd., pág. 7.

<sup>9</sup> Íd., págs. 6-7.

<sup>10</sup> Íd., pág. 7.

<sup>11</sup> Íd., pág. 10.

de honorarios de abogado basada en IDEA debía estar sujeta a la paralización automática de la ley PROMESA.<sup>12</sup> Asimismo, el aquí peticionario argumentó que la acción instada por la señora González Cordero es un cobro de dinero que afectaría las arcas del Gobierno de Puerto Rico porque la deuda se pagaría con fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación.<sup>13</sup> A esos fines, el Gobierno de Puerto Rico sometió una certificación de la Secretaria Auxiliar de Educación Especial donde se manifestaba que los honorarios de abogado se pagan con fondos estatales.<sup>14</sup> Además, indicó que por regulación federal el Departamento de Educación estaba impedido de pagar los honorarios de abogado con fondos de IDEA.<sup>15</sup>

La parte demandante reiteró su posición y el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Insatisfecho con el resultado, el Gobierno de Puerto Rico acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, bajo el fundamento de que dicho curso de acción resultaría contrario al propósito del mecanismo de “paralización” automática que provee la Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras.<sup>16</sup>

En el alegato, la parte peticionaria reconoció el derecho de los padres a recobrar los honorarios de abogado incurridos en el procedimiento administrativo.<sup>17</sup> Sin embargo, reiteró el argumento sobre la paralización automática incorporada en la Sección 301 de PROMESA, *supra*.<sup>18</sup> La posición de la parte peticionaria es que al pagar la reclamación de la señora González Cordero, el caudal (*estate*) de la quiebra se vería afectado en detrimento de los

---

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd., pág. 11.

<sup>14</sup> Íd., pág. 14.

<sup>15</sup> Íd. El Gobierno de Puerto Rico citó el 34 CFR sec. 300.517(b).

<sup>16</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 4.

<sup>17</sup> Íd., pág. 6.

<sup>18</sup> Íd., págs. 7-8.

acreedores del ELA.<sup>19</sup> A esos fines, el Gobierno de Puerto Rico citó un extracto de la *Orden* emitida por la Jueza Taylor Swain en *In Re The Financial Oversight and Management Board of Puerto Rico*, No. 17 BK 3287-LTS.<sup>20</sup>

En consecuencia, la parte peticionaria expresó que la señora González Cordero por sí y en representación de su hijo deben comparecer al procedimiento de quiebra a solicitar un remedio relacionado con la reclamación de honorarios.<sup>21</sup> El 18 de septiembre de 2017 le concedimos un término de diez días a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no se debía expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 los términos vencidos entre 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017. No obstante, nuestra *Resolución* fue notificada el 1 de diciembre de 2017, por lo que el término concedido venció el 11 de diciembre de 2017. Así las cosas, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's*

---

<sup>19</sup> Íd., pág. 10.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd., pág. 11. Posteriormente compareció el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, con el fin de informar la existencia de una *Orden*, emitida por la Jueza Laura Taylor Swain, que dispone de un procedimiento extrajudicial previo a la presentación de mociones para el levantamiento de la paralización automática dispuesta en el Título III de PROMESA. Véase *Moción informativa sobre procedimiento para presentar moción en solicitud de relevo de la paralización automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, presentada el 13 de septiembre de 2017.

*European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).  
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

#### B. La paralización automática de la Ley PROMESA y la Ley IDEA

La Sección 301 de PROMESA, *supra*, incorporó la Sección 362 del Código de Quiebras, *supra*, que establece la figura de la paralización automática aplicable a ciertas acciones judiciales o administrativas entabladas en contra de aquellas dependencias gubernamentales acogidas al procedimiento de quiebra instituido en el Título III de PROMESA. Basta con la presentación de la petición de quiebra para activar la paralización automática mencionada. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

· · · · ·

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...

En el contexto de la ley federal PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, *supra*, y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ y *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_, ambos citando a *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D.PR 2017) y *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR).

Ahora bien, la Sección 7 de PROMESA, *supra*, establece lo siguiente:

Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory. *Íd.*

Además, la Sección 304(h) de PROMESA, *supra*, establece:

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.

De las disposiciones legales citadas se desprende que el Gobierno de Puerto Rico no está exento de cumplir con las leyes federales o estatales que ponen en función programas federales dirigidos a proteger la salud, la seguridad y el ambiente. A esos efectos, resulta importante apuntar que la Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 LPRA sec. 362(b)(4)) le permite a una entidad gubernamental comenzar o continuar una acción o procedimientos



para hacer valer su política pública o poder de reglamentación.<sup>22</sup> Por lo tanto, no albergamos duda que la paralización automática no se extiende a aquellos casos donde se persigue promover la política pública del gobierno o ejercer el poder de reglamentación.

En el 1975, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 94-142 conocida como *Education of All Handicapped Children Act* con el propósito de asegurarse que los estudiantes con impedimentos recibieran una educación pública gratis y apropiada que cumpliera con las necesidades específicas de cada uno de ellos, y con el fin de proteger los derechos de los estudiantes con impedimentos y los de sus padres, madres o custodios. Ley Púb. Núm. 94-142 de 29 de noviembre de 1975 (89 Stat. 773). La referida ley fue enmendada por el Congreso en el 1991 y en el 2004, respectivamente, y actualmente se le conoce como el *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 U.S.C. sec. 1400 y siguientes.

La ley federal IDEA establece “que los estados y territorios que reciben fondos federales tienen que promover programas de educación especial pública, gratuita y apropiada, diseñados para atender las necesidades especiales y específicas de cada menor”. (Énfasis nuestro). *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 42 (2014); véase, además, 20 USC sec. 1400(d)(1)(A). Con el propósito de promover el acceso a la justicia, la parte B de la ley federal IDEA les concede una partida de honorarios de abogado a los padres de los

---

<sup>22</sup> La Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 LPRa sec. 362(b)(4)) que dispone:

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.

estudiantes que prevalecen en sus querellas administrativas.

Específicamente, la ley federal establece lo siguiente:

**(B) Award of attorneys' fees**

**(i) In general** In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—

**(I)** to a prevailing party who is the parent of a child with a disability [...] (20 USC sec. 1415(i)(3)(B)(I)).

En esta coyuntura es preciso apuntar que el 34 CFR sec. 300.517(b) prohíbe el uso de los fondos federales de estos programas para pagar honorarios de abogado.<sup>23</sup> La concesión del pago por concepto de honorarios no depende de las actuaciones temerarias de la parte contraria. *Decllet Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 782-786 (2009). En otras palabras, los honorarios que la ley federal IDEA concede no tienen el fin de sancionar a una parte, sino posibilitar que los padres y madres puedan vindicar sus derechos, y los de sus hijos con impedimento, como parte de las costas que provee la ley federal. *Íd.*, pág. 778. Para que proceda la concesión de honorarios de abogado al amparo de este estatuto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó lo siguiente:

De la lectura del texto de la ley se desprende que para ordenar el pago honorarios de abogado como parte de las costas bajo el estatuto federal se requiere: (1) la existencia de una acción o procedimiento instada bajo la Sección 1415; (2) que los honorarios de abogado sean otorgados a la parte prevaleciente, según dispuesto y definido por dicha ley, y (3) que la cantidad a otorgarse sea razonable y determinada conforme a dicha sección. *Decllet Ríos v. Dpto. de Educación*, *supra*.

La acción de reclamar los honorarios de abogado, incurridos en un trámite administrativo al amparo de la ley federal IDEA, es independiente y tiene el fin de asegurarle el acceso a la justicia de los menores con necesidades especiales, de sus padres o tutores. *Orraca López v. ELA*, *supra*, pág. 48, citando a *Decllet Ríos v. Dpto.*

<sup>23</sup> El 34 CFR sec. 300.517(b) dispone: “(b) *Prohibition on use of funds.* (1) Funds under Part B of the Act may not be used to pay attorneys' fees or costs of a party related to any action or proceeding under section 615 of the Act and subpart E of this part”.

*de Educación*, supra, pág. 786. De igual modo, el objetivo de permitir la reclamación de honorarios de abogado es que los padres o tutores no se vean limitados económicamente al momento de vindicar los derechos de los menores con necesidades especiales. *Orraca López v. ELA*, supra, pág. 48, citando a *Deplet Ríos v. Dpto. de Educación*, supra, pág. 784 y D.A. Craig, *Actions Founded on Statutory Liability: Adopting a Limitations Period for Attorney's Fees Actions Brought Under the Individuals with Disabilities Education Act*, 79 Ind. L.J. 493 (2004).

### III.

En el presente caso, el TPI determinó que no procedía paralizar la reclamación de honorarios de abogado porque ésta forma parte de la política pública dirigida a vindicar los derechos de los estudiantes con necesidades especiales. El foro primario fundamentó su determinación en la Sección 7 de PROMESA, *supra*. Hemos mencionado que el pago de los honorarios de abogado no proviene de los fondos federales asignados para el funcionamiento de los programas federales establecidos por la ley federal IDEA. Véase 34 CFR sec. 300.517(b). Así lo certificó la Secretaria Auxiliar de Educación Especial al expresar que los honorarios de abogado se pagan con fondos estatales. El Gobierno de Puerto Rico argumentó que la paralización automática aplica en estos casos porque los honorarios de abogado se pagarían con fondos del caudal de quiebra.

Coincidimos con el TPI en que el Gobierno de Puerto Rico viene obligado a proveerle asistencia a los estudiantes con necesidades especiales de conformidad con la ley federal IDEA. Para ello, el Gobierno de Puerto Rico recibe fondos federales y los procedimientos para proveer la asistencia mencionada no deben verse afectados por la aprobación de la ley federal PROMESA. Sin embargo, la Sección

7 de PROMESA, *supra*, no tiene el alcance conferido por el TPI. A nuestro juicio, la referida disposición legal se refiere a los programas cuyos beneficios son costeados con fondos federales, aun cuando el estado o territorio apruebe legislación para hacerlo viable, y no a los beneficios que afectan el caudal de quiebra del Gobierno de Puerto Rico.<sup>24</sup>

El pago de los honorarios de abogado es una acción independiente que los padres y madres de estudiantes con necesidades especiales pueden instar en contra del Gobierno de Puerto Rico. Por virtud de reglamentación federal, el pago de este tipo de reclamación no puede provenir de los fondos federales asignados a los programas de IDEA. Por lo tanto, el pago de la reclamación conlleva la erogación de fondos del caudal de quiebra y están protegidos en estos momentos por la paralización automática. Los padres y madres de los estudiantes con necesidades especiales no quedan desprovistos de remedio, pues éstos pueden comparecer al procedimiento de quiebra con el fin de solicitar el relevo o modificación de la paralización automática según la *Orden* emitida por la Jueza Taylor Swain.<sup>25</sup>

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* dictada el 9 de junio de 2017 por el TPI. En consecuencia, el foro primario deberá paralizar los procedimientos del presente caso y ordenar el archivo administrativo hasta que finalice el proceso al amparo del Título III

---

<sup>24</sup> La Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51-1996 (18 LPRAs secs. 1351 y siguientes) “respondió a la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones de [IDEA]”. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 41 (2014).

<sup>25</sup> Tomamos conocimiento judicial de lo acontecido en el caso *Bernice Beauchamp-Velázquez v. Department of Education of Puerto Rico, et al.*, No. 17-cv-1419, citado por el Gobierno de Puerto Rico en su alegato, donde la Jueza Taylor Swain le dio curso a una petición de relevo de paralización automática que surgió en una reclamación de honorarios de abogado al amparo de IDEA. No obstante, destacamos que los méritos de la controversia no se dilucidaron porque el Gobierno de Puerto Rico consintió a que se dejara sin efecto la paralización automática para ese caso en particular. Véase *Memorandum Order granting Urgent Motion for Relief from the Automatic Stay files by Bernice Beauchamp-Velázquez*, In re: *Commonwealth of Puerto Rico*, Caso Núm. BK 3283-LTS, Docket #1125.

de PROMESA, o el Tribunal Federal deje sin efecto la paralización automática, o de otra manera se emita un relevo (*Relief order*) que permita la reapertura del presente caso. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, la parte interesada deberá solicitar la continuación de los procedimientos ante el foro federal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones